



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO,  
ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **37596** y que constan de lo siguiente:

Escrito de Ernesto Rogér Munro Jr. y Raúl Gerardo Celaya Núñez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.	Original
Constancia de mayoría de la elección constitucional del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, de diez de junio de dos mil quince.	Copia certificada
Acta número sesenta y cinco de sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.	Copia certificada
Certificaciones de los acuerdos número dos y doce tomados por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, de siete de septiembre de dos mil dieciocho.	Original
Dos Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de Sonora de siete y trece de agosto de dos mil dieciocho.	Originales
Oficio SIN/0780/2018 de nueve de agosto de dos mil dieciocho.	Copia certificada
Oficio número 7797-I/18 de ocho de agosto de dos mil dieciocho.	Copia certificada
Diversos antecedentes legislativos de la norma impugnada.	Copia simple

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista la demanda y anexos de Ernesto Roger Munro Jr. y Raúl Gerardo Celaya Núñez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por la cual promueven controversia constitucional contra el Congreso, la Diputación Permanente, la Gobernadora y el Director

General del Boletín Oficial y de Archivo de Gobierno, todos de la entidad, en la que impugnan lo siguiente:

**“1.- Se demanda de estas Autoridades:**

**Del Congreso del Estado de Sonora, la aprobación de: la LEY NÚMERO 288 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, que realizó en sesión de 8 de agosto de 2018, de acuerdo al contenido de su artículo único, cuyo contenido es:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** ‘Se reforman los artículos 2o, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo y Apartado B, 22, párrafo vigésimo cuarto, 31, párrafo tercero, 64, fracciones XIII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXIV-BIS A, XXV, XVII BIS y XXXI, 67, párrafo segundo, inciso G) y párrafo sexto, 79, fracciones IX y XII, 80, fracción III, 116, 140, 143, 146 y 163, párrafo primero; asimismo, se deroga el artículo 148-A y se adicionan los artículos 25-F, 42, párrafo tercero, 50, párrafo segundo, 53, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo segundo, inciso A), párrafo segundo, 67 Ter, 79, fracción VII, párrafo segundo, 81, párrafo cuarto, 117, párrafo quinto, 150, párrafo quinto, un Título Noveno y un artículo 166, todos a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:...

**Este artículo nos remite al total contenido de esas reformas y adiciones que aparecen en su publicación y que comprenden los artículos 2o, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo y Apartado B, 22, párrafo vigésimo cuarto, 31, párrafo tercero, 64, fracciones XIII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXIV-BIS A, XXV, XVII BIS y XXXI, 67, párrafo segundo, inciso G) y párrafo sexto, 79, fracciones IX y XII, 80, fracción III, 116, 140, 143, 146 y 163, párrafo primero; asimismo, se deroga el artículo 148-A y se adicionan los artículos 25-F, 42, párrafo tercero, 50, párrafo segundo, 53, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo segundo, inciso A), párrafo segundo, 67 TER, 79, fracción VII, párrafo segundo, 81, párrafo cuarto, 117, párrafo quinto, 150, párrafo quinto, un Título Noveno y un artículo 166, todos a la Constitución Política del Estado de Sonora, mencionados en la transcripción del artículo ÚNICO inserto y además, que pueden verse en el anexo a esta demanda controversial, que comprende precisamente la Ley número 288 citada, en la cual aparece textualmente el contenido publicado oficialmente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la **Diputación Permanente**, la expedición de esta **LEY NÚMERO 288**, de 13 de agosto de 2018, de acuerdo con el contenido de la publicación oficial aparecida en el **Boletín Oficial del Gobierno del Estado** de esa fecha, en que consta tal acto y que se acompaña como medio probatorio de nuestra parte, por esa **DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**, según en ese documento de publicidad lo reconoce la propia **Gobernadora del Estado de Sonora, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO** el día **13 de agosto de 2018**, en el **Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sonora** y en el artículo **PRIMERO TRANSITORIO**, esa **autoridad legislativa dispuso la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

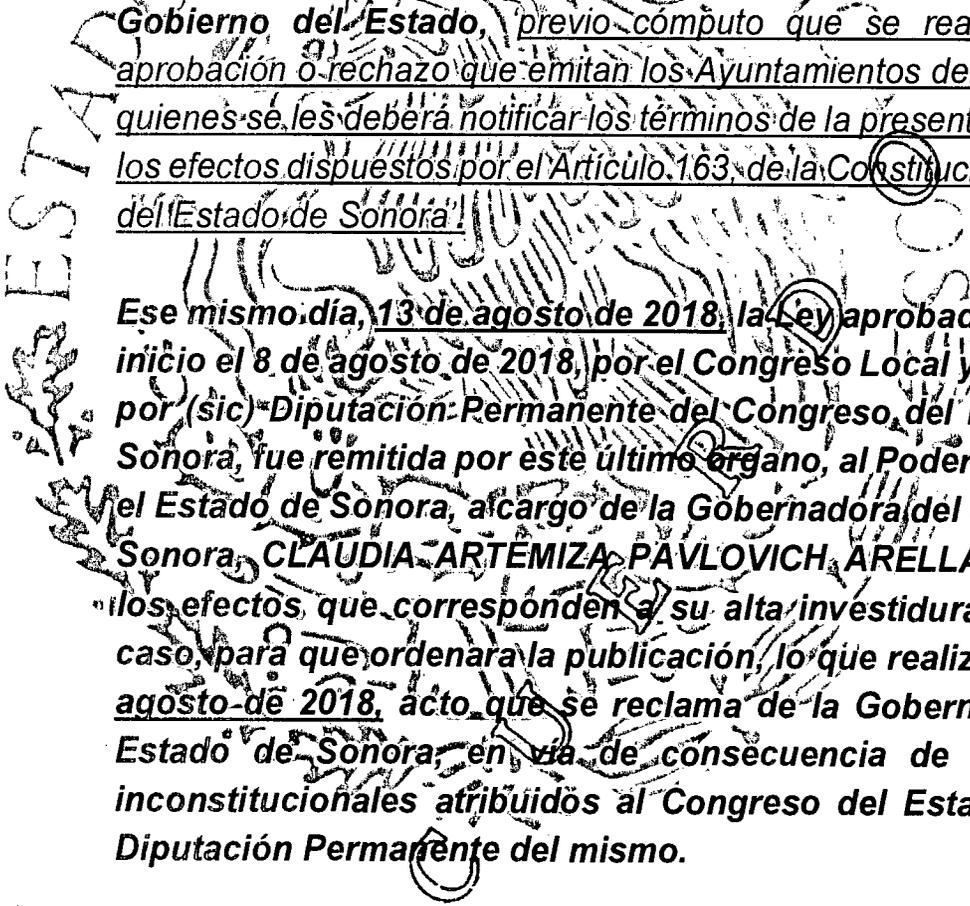
Ese mismo día, **13 de agosto de 2018**, la **Ley aprobada del (sic) inicio el 8 de agosto de 2018**, por el **Congreso Local y expedida por (sic) Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora**, fue remitida por este último órgano, al **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**, a cargo de la **Gobernadora del Estado de Sonora, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, para los efectos que corresponden a su alta investidura y, en su caso, para que ordenara la publicación, lo que realizó el **13 de agosto de 2018**, acto que se reclama de la **Gobernadora del Estado de Sonora**, en vía de consecuencia de los actos inconstitucionales atribuidos al **Congreso del Estado** y a la **Diputación Permanente del mismo**.

Y finalmente, se demanda al **Director General del Boletín Oficial y archivo del gobierno del Estado**, por lo que respecta a la publicación de la **ley 288** objetada por esta demanda, lo que ocurrió en el **Órgano de Difusión oficial del Estado** el día **13 de agosto de 2018**; esta denuncia es en vía de consecuencia de las **inconstitucionalidades planteadas** y para efecto de que la **invalidez de los actos**, atañe a este de (sic) medio de publicación.

Se demanda la **invalidez del proceso legislativo realizado** y que culminó con la **publicación y entrada en vigor de tales normas generales**, dadas las **inconstitucionalidades, incongruencias e inconsistencias advertidas** en el desarrollo de ese procedimiento y que se destacan en los conceptos de **invalidez**, por derivar en las **inconstitucionalidades que más adelante se señalará**, por vicios propios y los previamente

PODER

SUPREMA



Handwritten mark

*señalados a cargo de la Legislatura Local en su intervención por los órganos mencionados.*

*La Gobernadora del Estado de Sonora, el mismo día, 13 de agosto de 2018, recibió la Ley 288, objetada y ordenó ese mismo día 13 de agosto de 2018, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.*

*En el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora correspondiente al Tomo CCII, Número 13, Sección II, correspondiente al mismo día 13 de agosto de 2018, de acuerdo con esta publicación, se advierte que expresamente la Ley 288, se expidió por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora el día 13 de agosto de 2018 y de la misma publicación oficial conocida, también se infiere que dicha Ley 288, fue remitida previo a su publicación, al Poder Ejecutivo a cargo de la Gobernadora del Estado, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO y esta la recibió, todo el mismo lunes 13 de agosto de 2018; es decir, en esa misma fecha 13 de agosto de 2018, se llevaron a cabo todos los actos de expedición por la Diputación Permanente, Acuerdo 454 del Congreso del Estado que ordena su remisión al Poder Ejecutivo; la recepción de la Gobernadora de esta Ley, su orden de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y la propia publicación de esta Ley 288 que se impugna.*

*Se demanda la invalidez de tales actuaciones legislativas, incluyendo las correspondientes a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, llevadas a cabo en el desarrollo del proceso legislativo seguido que llevaron a la expedición de la Ley 288 impugnada, la remisión al Ejecutivo Estatal para su intervención en dicho proceso, de una ley expedida por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora.*

*Además, derivado de los vicios propios advertidos en el proceso legislativo y como consecuencia de ellos, se pide la inconstitucionalidad del acto de publicación que se ordenó y realizó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; todos estos actos, omisiones y normas generales son materia de impugnación en la vía escogida, por considerarlas inconstitucionales en el fondo y la forma previstas en la ley, tal y como más adelante se señala, destacando la ausencia en la Constitución del Estado de Sonora previa a la Ley 288 contrariada, de un sistema de control constitucional, por tanto estimamos aplicables las reglas del artículo 105, de la Constitución Local, como en seguida se expresa.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que acompañan, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y, por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

En otro orden de ideas, como lo solicitan, se tienen por designados como delegados a las personas que mencionan por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria y 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se tiene como demandados en el presente asunto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los demás Municipios que integran dicha entidad federativa y no así a la Diputación Permanente y al Director General del Boletín Oficial y de Archivo de Gobierno, ya que éstos últimos se tratan de órganos subordinados tanto del Legislativo como del Ejecutivo locales, respectivamente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis cuyos rubros son los siguientes

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS**

**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA  
UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.”**

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS  
SUBORDINADOS”.**

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el aludido artículo 305 del citado código federal.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme a lo ordenado en el artículo 35 de la multicitada ley reglamentaria, requiérase al representante legal del Poder Legislativo estatal, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código supletorio.

En los mismos términos, requiérase a los Municipios demandados, remitan copia certificada del oficio mediante el cual el Congreso estatal les hizo del conocimiento el proyecto de reforma constitucional; del acta de sesión de cabildo en la cual se pronunciaron los integrantes del Ayuntamiento a favor o en contra de dicha reforma, así como del oficio de contestación al ente legislativo, documentos que



deberán contener la fecha de recepción de los mismos, respectivamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo previsto en los artículos 10, fracción IV, en relación con el 26 de la citada ley reglamentaria, dese vista a la Procuraduría General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el Municipio promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, se solicita a las partes reconocidas en el presente auto, que con el fin de agilizar la resolución de este asunto, de ser posible, exhiban ante este Alto Tribunal en disco magnético o sean remitidos vía correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas [avilledaa@mail.scjn.gob.mx](mailto:avilledaa@mail.scjn.gob.mx) y/o [lartinanor@mail.scjn.gob.mx](mailto:lartinanor@mail.scjn.gob.mx), los archivos relativos al escrito inicial de demanda, a la contestación de la misma y en su caso las manifestaciones que viertan en el presente asunto, respectivamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora y a la Procuraduría General de la República; a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los demás Municipios del Estado de Sonora, en sus residencias oficiales, por conducto de los Juzgados de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del escrito de demanda y sus anexos y del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en los

Estados de Sonora y de Baja California, con residencia en las ciudades de Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, Agua Prieta y Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los diversos Municipios que integran el Estado de Sonora en sus residencias oficiales, en los cuales ejercen jurisdicción conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de Puerto Peñasco, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **617/2018** (Hermosillo), **618/2018** (Nogales), **619/2018** (Ciudad Obregón), **620/2018** (Agua Prieta) y **621/2018** (Mexicali), respectivamente, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAAR